

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **033**

Fecha: 09/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2014 00158</b>	Acción de Reparación Directa	ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZA Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA A CARGO DE LA RAMA JUDICIAL	08/07/2020	EJECUTIVO
20001 33 33 006 <b>2014 00401</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ROSADO BALMACEDA	LA NACION/ MIN EDUCACION-FNPSM-FIDUCIARIA LA PREVISORA.	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	I
20001 33 33 006 <b>2015 00326</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KENNY ALBERTO NARVAEZ JIMENEZ	LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	08/07/2020	I
20001 33 33 006 <b>2016 00280</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALIS DOLORES CASTILLA OROZCO	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 QUE REVOCA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 <b>2017 00255</b>	Acción de Reparación Directa	LUISA FERNANDA LUNA RAMIREZ	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 QUE REVOCA AUTO APELADO	08/07/2020	I
20001 33 33 006 <b>2017 00266</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS ARIAS ESCAMILLA	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 QUE REVOCA AUTO DEL 06 DE AGOSTO DE 2019	08/07/2020	COPIA
20001 33 33 005 <b>2017 00315</b>	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA BARROS SAUMET Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 <b>2017 00321</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA CASTAÑO MENDOZA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	I
20001 33 33 006 <b>2017 00336</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH GUTIERREZ MIER	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 <b>2017 00411</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA MORALES MORALES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA - CORONEL	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2018 00065	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR OSWALDO PEREZ NUÑEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2018 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA DEL CARMEN BERMUDEZ RUIZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2018 00078	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON FERNANDO OCHOA DIAZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	I
20001 33 33 006 2018 00084	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO VANEGAS CERVANTES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	I
20001 33 33 006 2018 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRED GIOMAR OÑATE VANEGAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2018 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN RAMIREZ JIMENEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	I
20001 33 33 006 2018 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA FELIZZOLA PINTO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto declara desierto recurso DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	08/07/2020	I
20001 33 33 006 2018 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LA CRUZ - LIMA CADENA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2018 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO JULIO OLIVEROS ULLOQUE	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO	LA NACION/MINRDUACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2018 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA ESTHER GARCES PEREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2018 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULJO CESAR GARCIA RAMOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	I
20001 33 33 006 2018 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR MANUEL PEREZ VILLANUEVA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2018 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MARINA PUENTES DE MANJARRES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2018 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ENRIQUE PEREZ ESTRADA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2018 00293	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAULINA MERCEDES SOTO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2019 00001	Acción de Reparación Directa	GLADYS ESTHER BOLAÑOS ALVAREZ	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, UARIV Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA	08/07/2020	I
20001 33 33 006 2019 00002	Acción de Reparación Directa	DELIA MERCEDES VEGA GUZMAN Y OTROS	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Auto ordena notificar ORDENA NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A CESAR AUGUSTO ALMENARES VILLAREAL COMO INTERVENTOR	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2019 00064	Acción de Reparación Directa	YOJAIIRA MARTINEZ MENDOZA	MINDEFENSA POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL ADMITIO LA DEMANDA	08/07/2020	I
20001 33 33 006 2019 00065	Acción de Reparación Directa	MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS	LA NACION/MINDEFENSA / POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA	08/07/2020	I
20001 33 33 006 2019 00168	Acción de Reparación Directa	KAREN PATRICIA VARGAS MANTILLA Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	08/07/2020	III

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00436	Acciones de Cumplimiento	EDWAR - USTARIZ GARCIA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 03 DE MARZO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	08/07/2020	II
20001 33 33 006 2020 00011	Acciones de Cumplimiento	LUIS ANDRES ROMANI GOMEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite CONCEDER IMPUGNACION PRESENTADA POR EL ACCIONANTE	08/07/2020	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00158-00

Se ADMITE la presente demanda ejecutiva de ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZA, NORIA MARITZA PEDROZA, CRISTIAN ALEXANDER ZAPATA PEREZ, JHOLEN JANNES ZAPATA PEREZ, YELMI ALEXANDER ZAPATA PEREZ, ANA CLAUDIA PEREZ RODRIGUEZ, CARLOS ANIBAL PEREZ PEDROZA, NORYS MARITZA PEREZ PEDROZA, YESENIA LISETH PEREZ PEDROZA Y GUSTAVO PEDROZA, contra la NACIÓN/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION por encontrar que los documentos acompañados a la misma constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA, 114 núm. 2º y 422 del C.G.P<sup>1</sup>, de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de los ejecutantes, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL<sup>2</sup>:

➤ A favor de ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZA:

- La suma de 50 SMLMV equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$34.472.700), por concepto de Perjuicios Morales.

<sup>1</sup> Sentencias de primera instancia de fecha 5 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado y de Segunda Instancia de fecha 15 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de Reparación Directa de ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZAY OTROS contra de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Radicado 20001-33-33-006-2014-00158-00 (ff. 8-16, 17-38).

<sup>2</sup> Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2016

➤ A favor de NORIA MARITZA PEDROZA:

- La suma de 50 SMLMV equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$34.472.700), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de CRISTIAN ALEXANDER ZAPATA PEREZ:

- La suma de 50 SMLMV equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$34.472.700), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de JHOLEN JANNES ZAPATA PEREZ:

- La suma de 50 SMLMV equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$34.472.700), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de YELMI ALEXANDER ZAPATA PEREZ:

- La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$34.472.700), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de ANA CLAUDIA PEREZ RODRIGUEZ:

- La suma de 25 SMLMV equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$17.236.350), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de CARLOS ANIBAL PEREZ PEDROZA:

- La suma de 25 SMLMV equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$17.236.350), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de NORYS MARITZA PEREZ PEDROZA:

- La suma de 25 SMLMV equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$17.236.350), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de YESENIA LISETH PEREZ PEDROZA:

- La suma de 25 SMLMV equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$17.236.350), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de GUSTAVO PEDROZA:

- La suma de 25 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$17.236.350), por concepto de Perjuicios Morales.

B. POR CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO:

- La sumas correspondientes a las condenas en Costas de primera y segunda instancia (Agencias en Derecho del 5% sobre el monto de las pretensiones reconocidas en ambas instancias) equivalentes a:
- DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA M.L. (\$12.927.262,50), por Agencias en Derecho en Primera Instancia.
- DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA M.L. (\$12.927.262,50), por Agencias en Derecho en Segunda Instancia.

C. INTERESES MORATORIOS:

- Por los intereses durante el plazo para cumplimiento del fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de cada una de las sumas descritas anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

C. COSTAS:

- Por las costas del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar a la NACIÓN/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION que cumplan la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

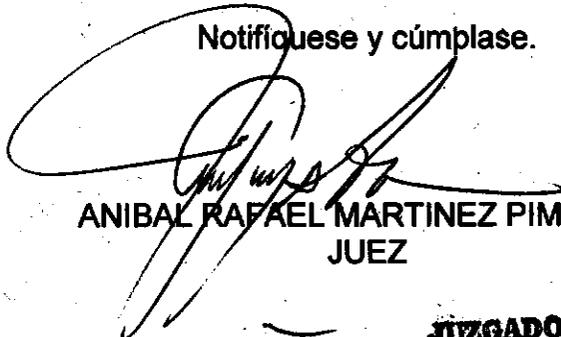
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada:
- NACIÓN/RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el correo electrónico que la entidad demandada disponga para tal fin ([cechevec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cechevec@cendoj.ramajudicial.gov.co))
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el correo electrónico que la entidad demandada disponga para tal fin ([dirayfval@fiscalia.gov.co](mailto:dirayfval@fiscalia.gov.co))
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([projudam76@procuraduria.gov.co](mailto:projudam76@procuraduria.gov.co))
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ([buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co))

QUINTO: Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora CARMEN YENITH MOLINA SOTO como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 033  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledúpar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ROSADO BALMAÇEDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00401-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veinte (20) de noviembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada de fecha Treinta y Uno (31) de Agosto de 2017, que concedió las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>033</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KENNY ALBERTO NARVAEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00326-00

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que obra a folios 288-313 del expediente interpone y sustenta Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de 2019, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

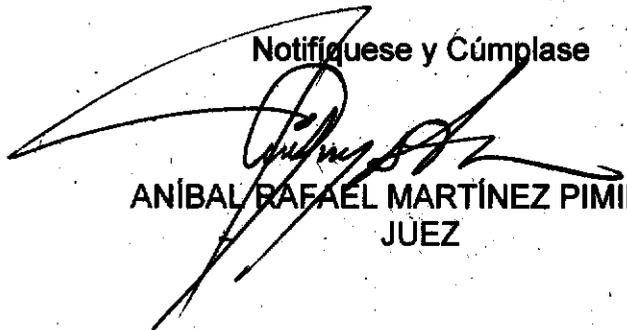
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO**  
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

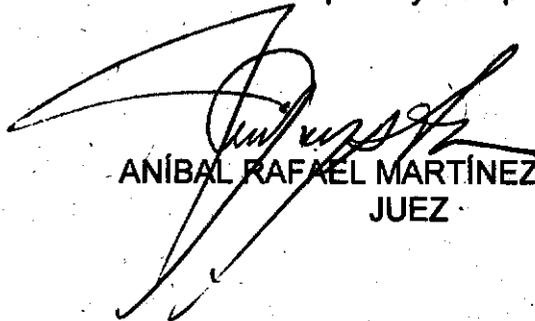
Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MAGALIS DOLORES CASTILLA OROZCO  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 "COLPENSIONES"  
 RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00280-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del seis (6) de febrero de 2020, mediante la cual REVOCA la sentencia apelada de fecha Trece (13) de febrero de 2019, que concedió las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
 ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
 JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	<b>08 JUL. 2020</b>
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>033</b>	
 Emilce Quintana Rincón Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

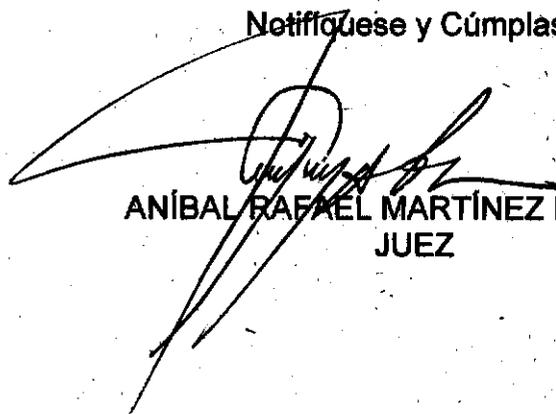
Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA LUNA RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00255-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Seis (06) de febrero de 2020, mediante la cual REVOCA la decisión adoptada en Audiencia Inicial de fecha Seis (06) de Agosto de 2019 en el sentido de negar la práctica de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Una vez en firme el presente Auto, pasar al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR.
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>05</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

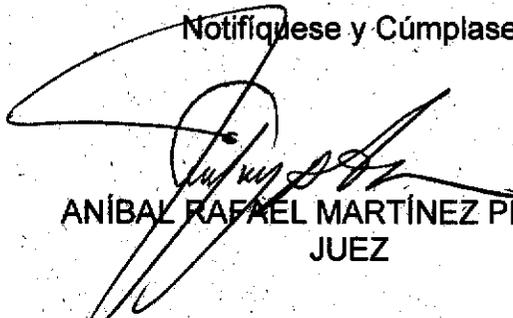
Valledupar, 08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE LUIS ARIAS ESCAMILLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00266-00

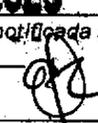
CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Seis (06) de febrero de 2020, mediante la cual REVOCA la decisión adoptada en Audiencia Inicial de fecha Seis (06) de Agosto de 2019 en el sentido de negar la práctica de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Una vez en firme el presente Auto, pasar al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/los

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09 JUL. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 033
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRESCTA  
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BARROS SAUMET Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,  
INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U (Llamado  
en Garantía) LIBERTY SEGUROS S.A (Llamado en  
Garantía)  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00315-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía, que en escrito separado al de la contestación de la demanda hizo el apoderado judicial del INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A<sup>1</sup> teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 225 del CPACA, expresa:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas fuera de texto).*

La solicitud formulada reúne los requisitos de ley y fue oportunamente presentada (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando que el llamamiento se hace con el objeto que en la eventualidad que se declare la responsabilidad del INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U sea la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A la que responda patrimonialmente por los eventuales perjuicios causados en los términos del Contrato de Prestación de Servicios N° 016 de fecha 8 de enero de 2015, suscrito entre el la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U. Cuyo objeto es la "Contratar el proceso de apoyo de imágenes diagnósticas para realizar estudios, radiológicos, convencionales, ecografías, tomografía axial computarizado (TAC) Doppler y Procedimiento invasivos y no invasivos (arteriografía) en la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ".

Para respaldar su solicitud el apoderado del INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U acompaña copia del Acta de Inicio de Actividades del Contrato de Prestación de Servicios N° 016 de 2015<sup>2</sup>; Contrato de Prestación de Servicios N° 016 del 08 de enero de 2015 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U<sup>3</sup>; la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento N° 522007 con fecha de vigencia desde el 08 de enero de 2015 hasta el 10 de septiembre de 2017 expedida por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.<sup>4</sup> ; el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Compañía de Seguros respectiva, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>5</sup> y el Certificado de Existencia de Representación Legal del INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar<sup>6</sup>.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

1.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por el apoderado del INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, se ordena:

a) Citar al proceso a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (art. 66 del C.G.P).

2. Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a la parte convocada por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

3. Ordenar a costa del apoderado del INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U la reproducción o expedición de las copias de la Demanda, Su Contestación y del

<sup>2</sup> Fl. 342

<sup>3</sup> FL 343-351

<sup>4</sup> 352-354

<sup>5</sup> 355-374

<sup>6</sup> 375-376

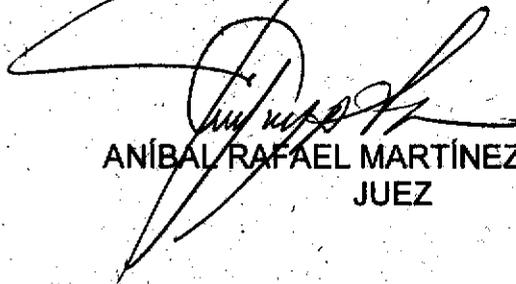
Llamamiento para efectos de Notificación del Llamado en Garantía y el respectivo envío del Traslado.

5. El apoderado del INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U deberá consignar en la cuenta Numero 3-0820-000636-6, Código de Convenio 13476, a Nombre de CSJ DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN, la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500) para el pago de los gastos de notificación, el cual se deberá acreditar ante la Secretaria del Despacho, en copia original y fotocopia a más tardar dentro de los quince (15) siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaria, hasta tano no se acredite su pago.

4. Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

5.- Se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado al expediente al doctor ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA como apoderado judicial del INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U (fl.332).

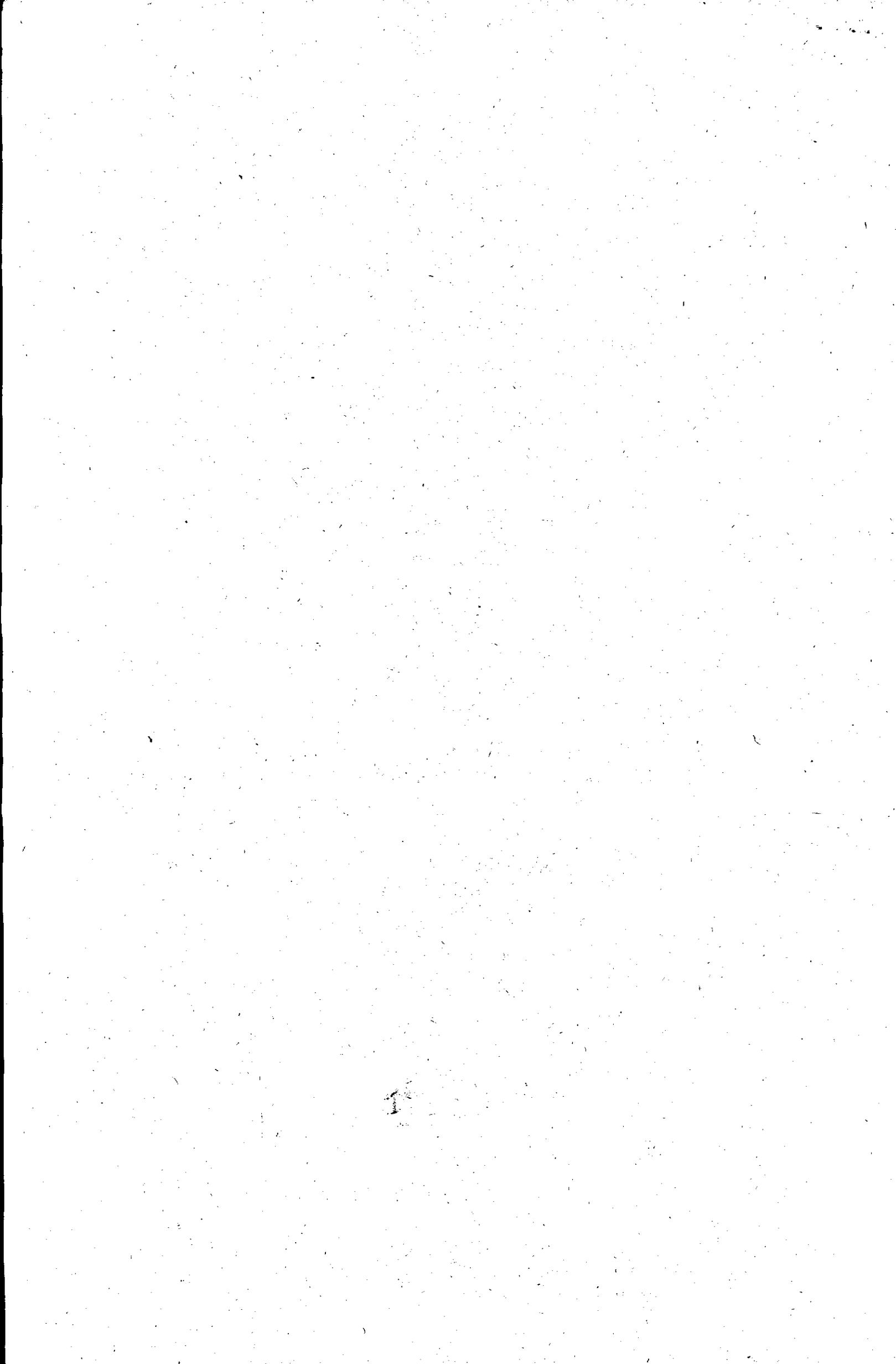
Notifíquese y Cúmplase

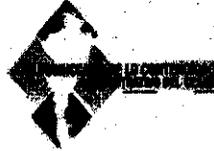


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>033</u>  Emilce Quintana Rincón





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

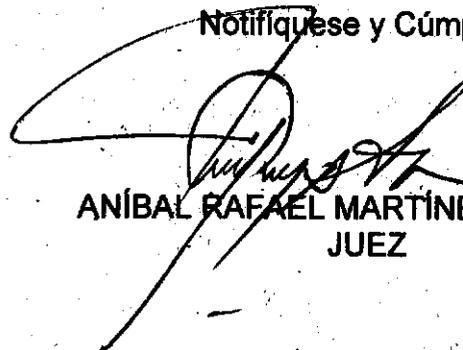
Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CASTAÑO MENDOZA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00321-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Seis (6) de febrero de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Treinta y uno (31) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>033</b>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

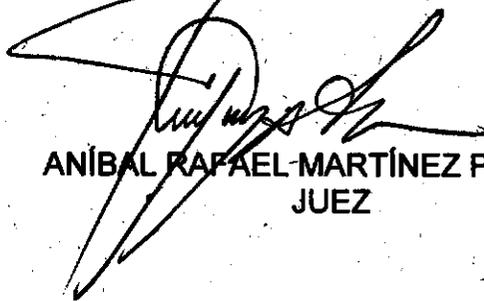
Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YANETH GUTIERREZ MIER  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
 RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00336-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintinueve (29) de noviembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Quince (15) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
 JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>033</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CATALINA MORALES MORALES  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00411-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Seis (06) de febrero de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en Audiencia Inicial de fecha Diez (10) de Junio de 2019, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>033</b>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

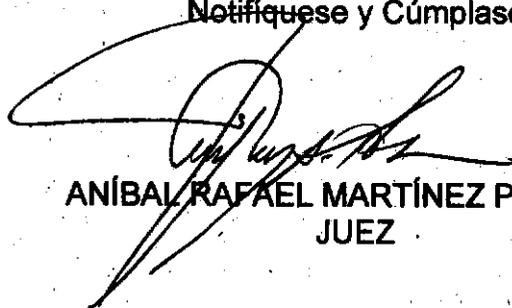
Valledupar, **08 JUL, 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CESAR OSWALDO PEREZ NUÑEZ  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
 RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00065-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Doce (12) de diciembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Treinta y uno (31) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
 JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>033</b>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

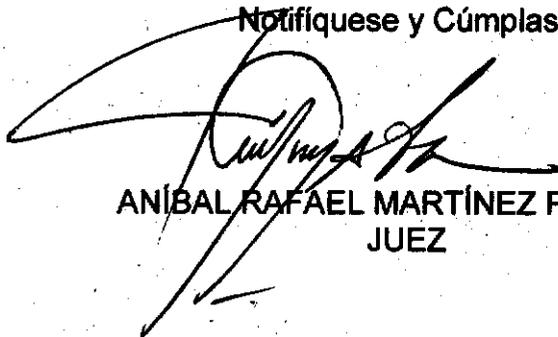
Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
 RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00035-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Doce (12) de diciembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Diez (10) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>033</b>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SONIA DEL CARMEN BERMUDEZ RUIZ

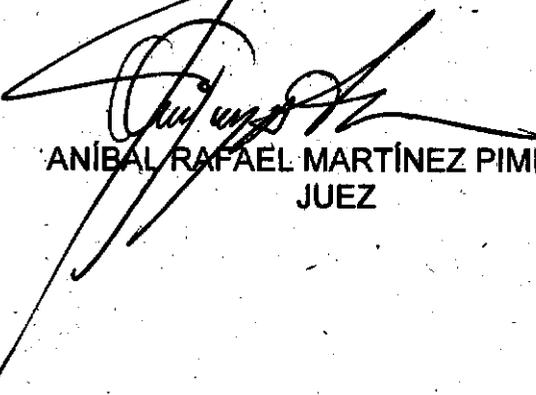
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00076-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Doce (12) de diciembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Diez (10) de Junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/los

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>033</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON FERNANDO OCHOA DIAZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00078-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del seis (06) de febrero de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Diez (10) de Junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>033</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO VANEGAS CERVANTES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00084-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Trece (13) de febrero de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Treinta y uno (31) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09 JUL 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 037
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

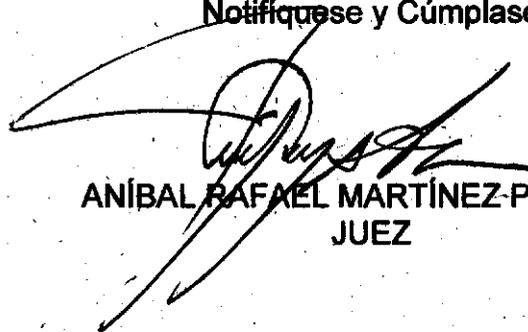
Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MILDRED GIOMAR OÑATE VANEGAS  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
 RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00094-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Doce (12) de diciembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Catorce (14) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
 ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ-PIMENTA  
 JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>033</b>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08 JUL, 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBEN RAMIREZ JIMENEZ

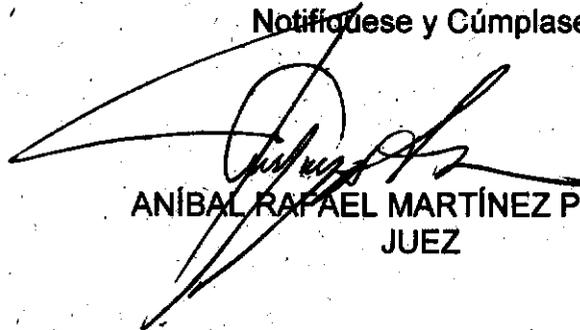
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00096-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Seis (6) de febrero de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Catorce (14) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL, 2020</b> La Presente Providencia fue notificada, a las partes por anotación en el Estado N° _____
 Emilce Quinjana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CECILIA FELIZZOLA PINTO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR-ICBF

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00112-00

El apoderado de la parte demandante, en audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de febrero de 2020, interpuso Recurso de Apelación, contra la sentencia de primera instancia dictada en esa misma diligencia, concediéndose el término de diez (10) días para su sustentación.

El artículo 247 del CPACA prevé:

*"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.  
(...)"*

En el caso concreto, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, concediéndosele el término de ley citado en precedencia para su sustentación; sin embargo, una vez verificado el término de ejecutoria de la sentencia, el apelante no sustentó el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

Primero: DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho en Audiencia Inicial de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>09 JUL 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>033</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ LIMA CARDENA

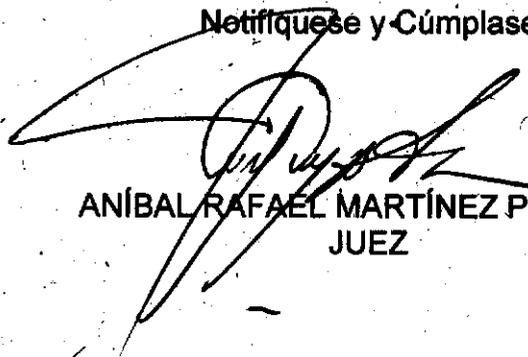
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00116-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Doce (12) de diciembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Diez (10) de Junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>033</b>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISCO JULIO OLIVEROS ULLOQUE

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00121-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Seis (6) de febrero de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Diez (10) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 JUL. 2020 La Presente Providencia se notificada a las partes por anotación en el Estado N° 033
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00143-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del seis (06) de febrero de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Catorce (14) de Junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>055</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBIELA ESTHER GARCES PEREZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00144-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Doce (12) de diciembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Catorce (14) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09 JUL 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 053
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08 JUL, 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR GARCIA RAMOS

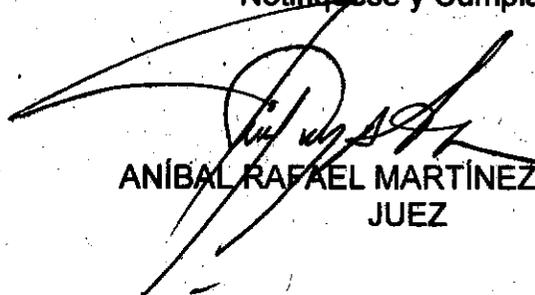
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00149-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintitrés (23) de enero de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Treinta (30) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL, 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>057</u>
<p style="text-align: center;"></p> Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

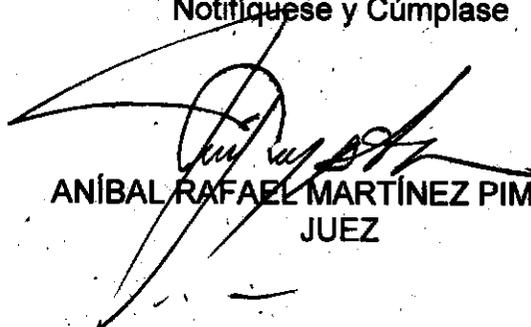
Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL PEREZ VILLANUEVA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00155-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de enero de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Catorce (14) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>055</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

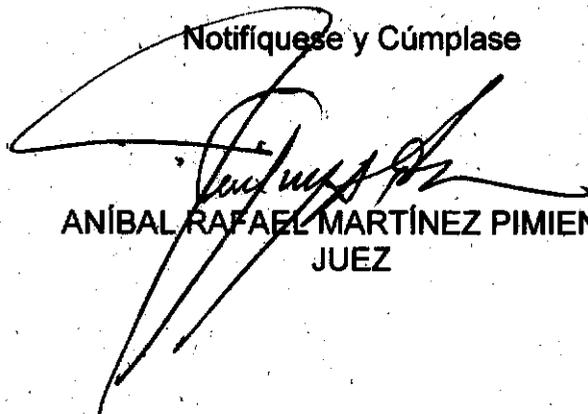
Valledupar, 08 JUL, 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GLORIA MARINA FUENTES DE MANJARREZ  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
 RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00191-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintitrés (23) de enero de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Catorce (14) de Junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09 JUL, 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 033
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE PEREZ ESTRADA

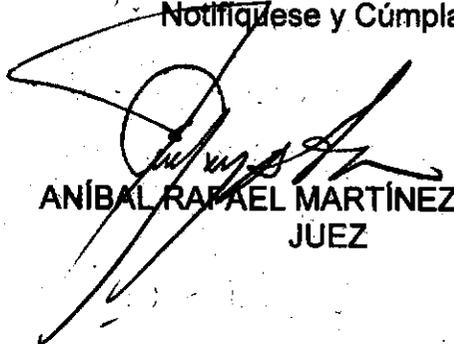
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00272-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Doce (12) de diciembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Treinta y uno (31) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	09 JUL. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 033	
 Emilce Quirana Rincón Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAULINA MERCEDES SOTO

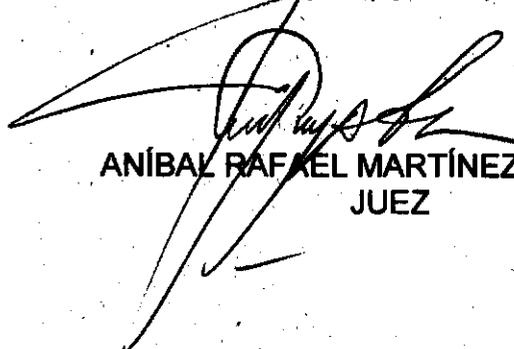
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00293-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de enero de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha Catorce (14) de Junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>057</b> .  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00001-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición radicado el 14 de noviembre de 2019 (fol. 41-43), por medio del cual el doctor JORGE EDUARDO REYES AMADOR, apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicita reponer el Auto Admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene la desvinculación de la entidad que representa, toda vez que dicha entidad no fue convocada dentro del trámite prejudicial adelantado por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la recurrente el doctor JORGE EDUARDO REYES AMADOR, en el Recurso presentado el día 14 de noviembre de 2019 (fol. 41-43), lo siguiente:

(...)

*Dentro del trámite prejudicial efectuado en la Procuraduría Judicial 185 I para Asuntos Administrativos, el apoderado de la parte actora no convoco al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, vale decir, presento conciliación frente a las siguientes entidades: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER*

(...)

*La conciliación esta prevista como un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción administrativa en el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, revocatoria directa y controversias contractuales, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009. El consejo de Estado y la Corte Constitucional han realizado algunos aportes jurisprudenciales que*

*permiten clarificar este requisito y las materias que son susceptibles de someterse a tal exigencia.*

*Así entonces, la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que para acreditar el mencionado requisito de procedibilidad, es necesario que la parte actora demuestre, no solamente que presentó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y/o que no prosperó, o que transcurrieron más de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que fuere posible la celebración de la audiencia, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad, su incumplimiento genera el rechazo de la demanda*

*Como puede apreciar señora Jueza la entidad que represento no fue convocada dentro del trámite prejudicial, por lo cual solicitamos reponer el auto admisorio de la demanda y esta forma se desvincule a la entidad que represento. (...)"*

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente demanda una vez repartida, llegó a este juzgado el día 11 de enero de 2019 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día primero (01) de abril del mismo año.

La recurrente argumenta en su escrito, que la exigencia del agotamiento del Requisito de Procedibilidad (Cónsiliación Prejudicial) en el presente caso No se agotó en relación a la entidad DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, demandada en el presente proceso, ya que aduce que no fue convocada ni citada a la Audiencia Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, dentro del Tramite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con Radicado No. 1376 del 20 de octubre de 2014, en el que fungen como parte demandante MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ Y OTROS y parte demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, por lo que con respecto a la entidad señalada No se agotó este requisito y en consecuencia se debe reponer el Auto Admisorio y desvincularla del presente asunto.

Para el efecto, es preciso destacar lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del CPACA, que disponen respectivamente:

*ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la*

presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

A su turno, el Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", en el Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, relacionado con la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, precisa lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción:** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

**Artículo 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

**Artículo 2.2.4.3.1.1.7. Audiencia de conciliación extrajudicial.** Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes. El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia."

En el presente caso, el despacho previo a decidir el recurso interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (fol. 41-43), mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020 (fol. 83), dispuso requerir a la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, certificación donde constara si la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL fue convocado como parte demandada en el Tramite Conciliatorio Prejudicial Administrativo del presente asunto.

Dicho requerimiento fue contestado mediante Oficio de fecha 21 de febrero de 2020, recibido al buzón electrónico de este despacho el 26 de febrero del mismo año, por medio del cual esa Agencia del Ministerio Publico certificó que las señoras MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJIRA MARTINEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ, fungieron como parte convocante dentro del trámite conciliatorio con radicado No. 1376/14 del 20 de octubre de 2014 y que al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL se le notifico la providencia de fecha 20 de noviembre de 2014 que convocó a la audiencia de conciliación prejudicial, al correo electrónico [notificaciones.judiciales@dps.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@dps.gov.co), citando al representante legal de dicha entidad a asistir a la referida audiencia, quien no compareció ni presentó excusa por su no asistencia, por lo que esta agencia del Ministerio Publico dio por agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el día 10 de diciembre de 2014 (fls. 196-197).

No obstante lo anterior, mediante Oficio recibido el 14 de febrero de 2020, suscrito por el doctor RAFAEL BLANCO BERMUDEZ, Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Prosperidad Social (fls. 158-160), se remite oficio de fecha diciembre de 2019, por medio del cual el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, doctor ORLANDO LOPEZ NUÑEZ, presenta subsanación de la demanda con radicado No. 2019-00062 tramitada ante el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, resaltando que dentro del trámite conciliatorio adelantado por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, no se convocó a conciliar a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que solicita su desvinculación.

En este sentido, si bien es cierto el despacho no desconoce la manifestación de la parte actora que precisa que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL no fue convocado al trámite conciliatorio, siendo convocante la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, también lo es, que la Procuraduría 185 Judicial I, siendo la entidad encargada de llevar a cabo el trámite conciliatorio, resalta en la certificación con destino a este proceso, que la entidad referida si fue convocada dentro del trámite conciliatorio con radicado 1376/14 y notificada a la audiencia de conciliación respectiva, por lo que, ante estas circunstancias, el despacho advierte que efectivamente se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en cuenta a la entidad recurrente y No accederá a lo pretendido por esta parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

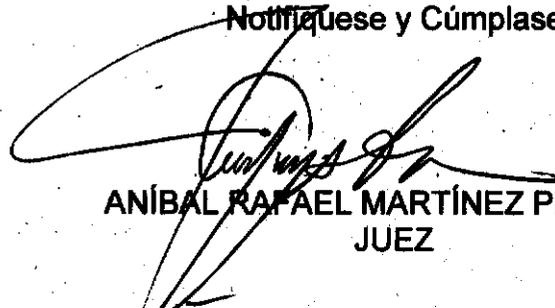
#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha primero (01) de abril de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda, respecto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial con relación a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

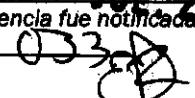
SEGUNDO: Se reconoce personería a los siguientes apoderados: Doctor JORGE EDUARDO REYES AMADOR, identificado con CC No. 80.505.173 y T.P. No. 94.363 del C.S. de la J y al doctor RAFAEL BLANCO BERMUDEZ, con CC No. 77.184.069 y T.P. No. 128.665 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme a poder otorgado visible a folio 75 del expediente; doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, con CC No. 15.172.202 y T.P. No. 167.437 del C.S. de la J, como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme a poder visible a folio 117 del expediente; doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, con CC No. 77.189.616 y T.P. No. 273.533 del C.S. de la J, como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme a poder visible a folio 99 del expediente y al doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, CC No. 80.849.645 y T.P. No. 165.566 del C.S. de la J, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, conforme a resolución de nombramiento en CD visible a folio 157 del expediente.

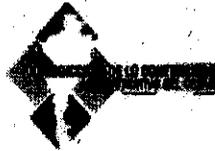
Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>09 JUL 2020</u> La Presente Providencia fue notificada en partes por anotación en el Estado N° <u>033</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 JUL, 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: DELIA MERCEDES VEGA GUZMAN Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR, EL CONSORCIO OBRAS DIFERENTES 2017 Y CESAR AUGUSTO ALMENARES VILLAREAL (INTERVENTOR)  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00002-00

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 339 del expediente obra escrito del apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se entienda surtida la notificación al señor CESAR AUGUSTO ALMENARES VILLAREAL parte demandada dentro del presente proceso, debido que para la época de los hechos que originan la demanda este realizaba funciones públicas como INTERVENTOR de una obra contratada por el municipio de Astrea – Cesar; por lo que, solicita le sea aplicable la notificación electrónica establecida por el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

Revisado el expediente se observa que mediante Auto de fecha 26 de marzo de 2019 (fl.128) se ordenó notificar personalmente al señor ALMENARES VILLAREAL conforme al artículo 200 del CPACA por ser este una persona de derecho privado; sin embargo cabe destacar que aún no se ha notificado del Auto Admisorio de la demanda al demandado por lo que no se entenderá surtida dicha notificación, ya que se remitió citación (fl.142) sin que hubiere comparecido a notificarse.

En este sentido, el despacho ordenara notificar personalmente al señor CESAR AUGUSTO ALMENARES VILLAREAL como INTERVENTOR, debido a que este cumplía funciones públicas al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente demanda, conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, que en lo pertinente dispone:

*"Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante*

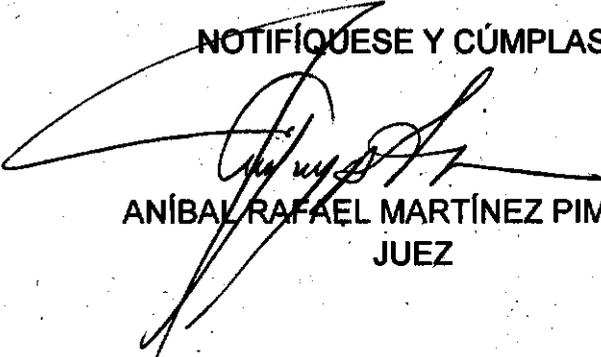
mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.  
(...)"

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar por secretaria notificar del Auto Admisorio de la Demanda al señor CESAR AUGUSTO ALMENARES VILLAREAL como INTERVENTOR, al buzón o correo electrónico cesaralmenares67@gmail.com, aportado por la parte demandante, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>09 III 2020</u> La Presente Providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado N° <u>033</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00064-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición radicado el 14 de noviembre de 2019 (fol. 48-50), por medio del cual el doctor JORGE LUIS GARCIA MARQUEZ, apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicita reponer el Auto Admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene la desvinculación de la entidad que representa, toda vez que dicha entidad no fue convocada dentro del trámite prejudicial adelantado por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la recurrente el doctor JORGE LUIS GARCIA MARQUEZ, en el Recurso presentado el día 14 de noviembre de 2019 (fol. 48-50), lo siguiente:

(...)

*Dentro del trámite prejudicial efectuado en la Procuraduría Judicial 185 I para Asuntos Administrativos, el apoderado de la parte actora no convoco al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, vale decir, presento conciliación frente a las siguientes entidades: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER*

(...)

*La conciliación esta prevista como un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción administrativa en el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, revocatoria directa y controversias contractuales, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009. El consejo de Estado y la Corte Constitucional han realizado algunos aportes jurisprudenciales que*

*permiten clarificar este requisito y las materias que son susceptibles de someterse a tal exigencia.*

*Así entonces, la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que para acreditar el mencionado requisito de procedibilidad, es necesario que la parte actora demuestre, no solamente que presentó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y/o que no prosperó, o que transcurrieron más de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que fuere posible la celebración de la audiencia, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad, su incumplimiento genera el rechazo de la demanda*

*Como puede apreciar señora Jueza la entidad que represento no fue convocada dentro del trámite prejudicial, por lo cual solicitamos reponer el auto admisorio de la demanda y está forma se desvincule a la entidad que represento. (...)"*

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente demanda una vez repartida, llegó a este juzgado el día 19 de febrero de 2019 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día trece (13) de mayo del mismo año.

El recurrente argumenta en su escrito, que la exigencia del agotamiento del Requisito de Procedibilidad (Conciliación Prejudicial) en el presente caso No se agotó en relación a la entidad DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, demandada en el presente proceso, ya que aduce que no fue convocada ni citada a la Audiencia Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, dentro del Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con Radicado No. 1376 del 20 de octubre de 2014, en el que fungen como parte demandante MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJAIRA MARTINEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ Y OTROS y parte demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, por lo que con respecto a la entidad señalada No se agotó este requisito y en consecuencia se debe reponer el Auto Admisorio y desvincularla del presente asunto.

Para el efecto, es preciso destacar lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del CPACA, que disponen respectivamente:

*ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la*

presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

A su turno, el Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", en el Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, relacionado con la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, precisa lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Artículo 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

Artículo 2.2.4.3.1.1.7. Audiencia de conciliación extrajudicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes. El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia."

En el presente caso, el despacho previo a decidir el recurso interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (fol. 48-50), mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020 (fol. 122), dispuso requerir a la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, certificación donde constara si la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL fue convocado como parte demandada en el Tramite Conciliatorio Prejudicial Administrativo del presente asunto.

Dicho requerimiento fue contestado mediante Oficio de fecha 21 de febrero de 2020, recibido al buzón electrónico de este despacho el 25 de febrero del mismo año, por medio del cual esa Agencia del Ministerio Publico certificó que las señoras MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJIRA MARTINEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ, fungieron como parte convocante dentro del trámite conciliatorio con radicado No. 1376/14 del 20 de octubre de 2014 y que al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL se le notifico la providencia de fecha 20 de noviembre de 2014 que convocó a la audiencia de conciliación prejudicial, al correo electrónico [notificaciones.judiciales@dps.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@dps.gov.co), citando al representante legal de dicha entidad a asistir a la referida audiencia, quien no compareció ni presento excusa por su no asistencia, por lo que esta agencia del Ministerio Publico dio por agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el día 10 de diciembre de 2014 (fls. 181-182).

No obstante lo anterior, mediante Oficio recibido el 14 de febrero de 2020, suscrito por el doctor RAFAEL BLANCO BERMUDEZ, Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Prosperidad Social (fls. 147-149), se remite oficio de fecha diciembre de 2019, por medio del cual el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, doctor ORLANDO LOPEZ NUÑEZ, presenta subsanación de la demanda con radicado No. 2019-00062 tramitada ante el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, resaltando que dentro del trámite conciliatorio adelantado por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, no se convocó a conciliar a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que solicita su desvinculación.

En este sentido, si bien es cierto el despacho no desconoce la manifestación de la parte actora que precisa que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL no fue convocado al trámite conciliatorio, siendo convocante la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, también lo es, que la Procuraduría 185 Judicial I, siendo la entidad encargada de llevar a cabo el tramite conciliatorio, resalta en la certificación con destino a este proceso, que la entidad referida si fue convocada dentro del trámite conciliatorio con radicado 1376/14 y notificada a la audiencia de conciliación respectiva, por lo que, ante estas circunstancias, el despacho advierte que efectivamente se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en cuenta a la entidad recurrente y No accederá a lo pretendido por esta parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

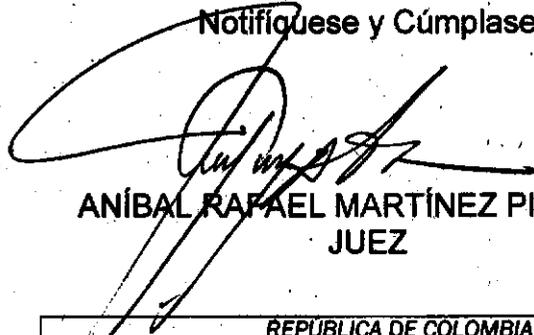
#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha trece (13) de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda, respecto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial con relación a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD

SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

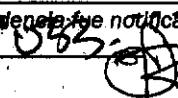
SEGUNDO: Se reconoce personería a los siguientes apoderados: Doctor JORGE LUIS GARCIA MARQUEZ, identificado con CC No. 79.534.538 y T.P No. 99.577 del C.S. de la J y al doctor RAFAEL BLANCO BERMUDEZ, con CC No. 77.184.069 y T.P No. 128.665 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme a poder otorgado visible a folio 71 del expediente; doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, con CC No. 1.020.406.597 y T.P No. 222.553 del C.S. de la J, como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme a poder visible a folio 114 del expediente; doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, con CC No. 77.189.616 y T.P No. 273.533 del C.S. de la J, como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme a poder visible a folio 138 del expediente y al doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, CC No. 80.849.645 y T.P No. 165.566 del C.S. de la J, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, conforme a resolución de nombramiento en CD visible a folio 146 del expediente.

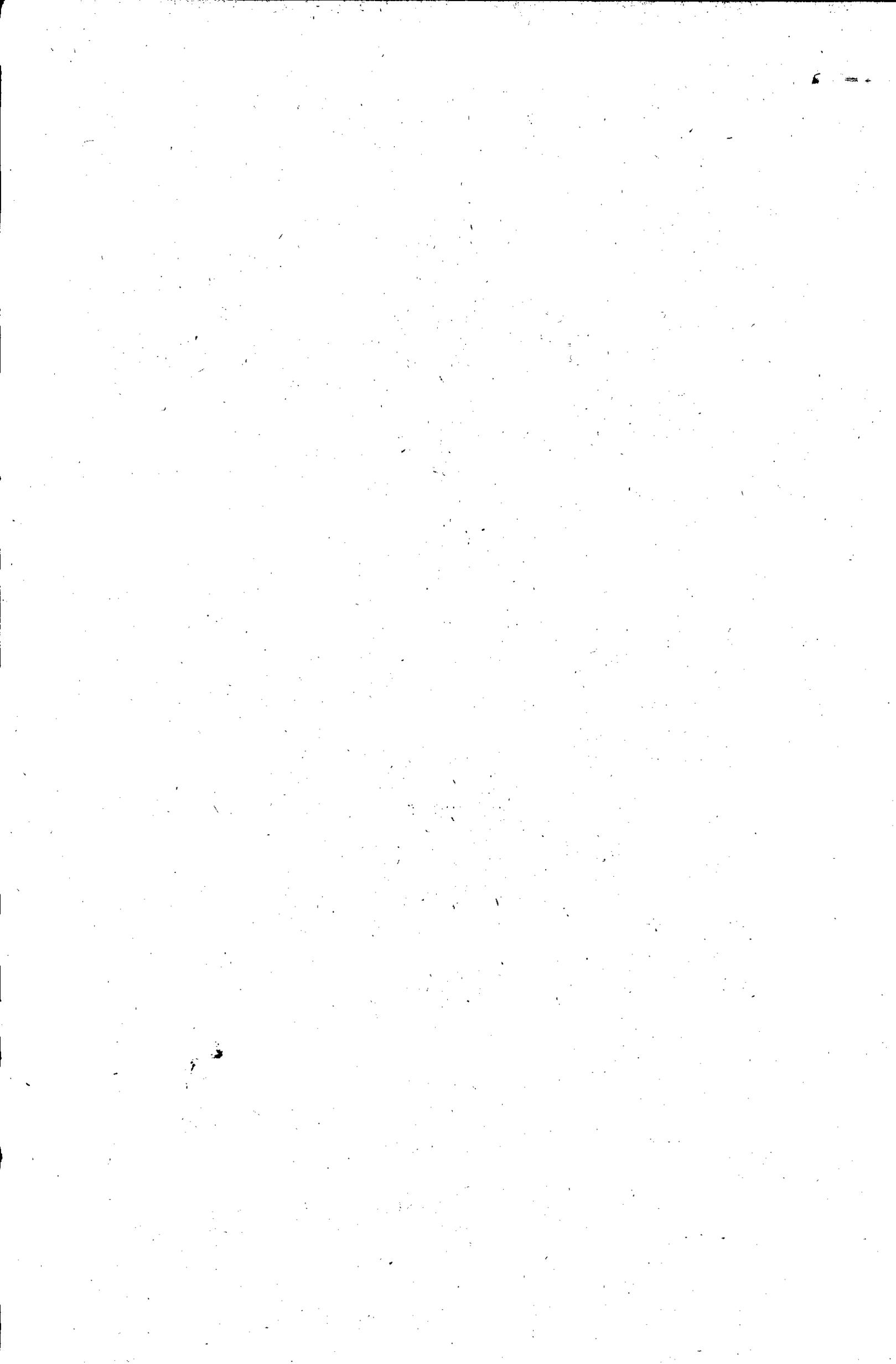
Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA,  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>065</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,

08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00065-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición radicado el 14 de noviembre de 2019 (fol. 42-44), por medio del cual la doctora YULIETH AVILA VANEGAS, apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicita reponer el Auto Admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene la desvinculación de la entidad que representa, toda vez que dicha entidad no fue convocada dentro del trámite prejudicial adelantado por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la recurrente la doctora YULIETH AVILA VANEGAS, en el Recurso presentado el día 14 de noviembre de 2019 (fol. 42-44), lo siguiente:

(...)

*Dentro del trámite prejudicial efectuado en la Procuraduría Judicial 185 I para Asuntos Administrativos, el apoderado de la parte actora no convocó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, vale decir, presento conciliación frente a las siguientes entidades: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER*

(...)

*La conciliación esta prevista como un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción administrativa en el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, revocatoria directa y controversias contractuales, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009. El consejo de Estado y la Corte Constitucional han realizado algunos aportes jurisprudenciales que*

*permiten clarificar este requisito y las materias que son susceptibles de someterse a tal exigencia.*

*Así entonces, la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que para acreditar el mencionado requisito de procedibilidad, es necesario que la parte actora demuestre, no solamente que presentó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y/o que no prosperó, o que transcurrieron más de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que fuere posible la celebración de la audiencia, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad, su incumplimiento genera el rechazo de la demanda*

*Como puede apreciar señora Jueza la entidad que represento no fue convocada dentro del trámite prejudicial, por lo cual solicitamos reponer el auto admisorio de la demanda y esta forma se desvincule a la entidad que represento. (...)"*

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente demanda una vez repartida, llegó a este juzgado el día 20 de febrero de 2019 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día trece (13) de mayo del mismo año.

La recurrente argumenta en su escrito, que la exigencia del agotamiento del Requisito de Procedibilidad (Conciliación Prejudicial) en el presente caso No se agotó en relación a la entidad DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, demandada en el presente proceso, ya que aduce que no fue convocada ni citada a la Audiencia Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, dentro del Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo con Radicado No. 1376 del 20 de octubre de 2014, en el que fungen como parte demandante MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJIRA MARTINEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ Y OTROS y parte demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, por lo que con respecto a la entidad señalada No se agotó este requisito y en consecuencia se debe reponer el Auto Admisorio y desvincularla del presente asunto.

Para el efecto, es preciso destacar lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del CPACA, que disponen respectivamente:

**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la

presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

A su turno, el Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", en el Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, relacionado con la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, precisa lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

**Artículo 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

**Artículo 2.2.4.3.1.1.7. Audiencia de conciliación extrajudicial.** Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes. El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia."

En el presente caso, el despacho previo a decidir el recurso interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (fol. 42-44), mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020 (fol. 124), dispuso requerir a la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, certificación donde constara si la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL fue convocado como parte demandada en el Trámite Conciliatorio Prejudicial Administrativo del presente asunto.

Dicho requerimiento fue contestado mediante Oficio de fecha 21 de febrero de 2020, recibido al buzón electrónico de este despacho el 25 de febrero del mismo año, por medio del cual esa Agencia del Ministerio Público certificó que las señoras MARIA ZUNILDA PEREZ VIVAS, YOJAIRA MARTÍNEZ MENDOZA, GLADYS ESTHER BOLAÑO ALVAREZ, fungieron como parte convocante dentro del trámite conciliatorio con radicado No. 1376/14 del 20 de octubre de 2014 y que al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL se le notificó la providencia de fecha 20 de noviembre de 2014 que convocó a la audiencia de conciliación prejudicial, al correo electrónico [notificaciones.judiciales@dps.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@dps.gov.co), citando al representante legal de dicha entidad a asistir a la referida audiencia, quien no compareció ni presentó excusa por su no asistencia, por lo que esta agencia del Ministerio Público dio por agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el día 10 de diciembre de 2014 (fls. 229-230).

No obstante lo anterior, mediante Oficio recibido el 14 de febrero de 2020, suscrito por el doctor RAFAEL BLANCO BERMUDEZ, Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Prosperidad Social (fls. 210-212), se remite oficio de fecha diciembre de 2019, por medio del cual el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, doctor ORLANDO LOPEZ NUÑEZ, presenta subsanación de la demanda con radicado No. 2019-00062 tramitada ante el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, resaltando que dentro del trámite conciliatorio adelantado por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, no se convocó a conciliar a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que solicita su desvinculación.

En este sentido, si bien es cierto el despacho no desconoce la manifestación de la parte actora que precisa que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL no fue convocado al trámite conciliatorio, siendo convocante la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, también lo es, que la Procuraduría 185 Judicial I, siendo la entidad encargada de llevar a cabo el trámite conciliatorio, resalta en la certificación con destino a este proceso, que la entidad referida si fue convocada dentro del trámite conciliatorio con radicado 1376/14 y notificada a la audiencia de conciliación respectiva, por lo que, ante estas circunstancias, el despacho advierte que efectivamente se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en cuenta a la entidad recurrente y No accederá a lo pretendido por esta parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

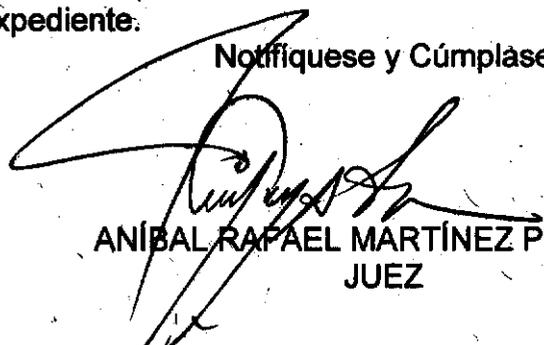
#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha trece (13) de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda, respecto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial con relación a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD

SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

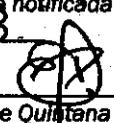
SEGUNDO: Se reconoce personería a los siguientes apoderados: Doctora YULIETH AVILA VANEGAS, identificada con CC No. 45.549.869 y T.P No. 210.789 del C.S. de la J y al doctor RAFAEL BLANCO BERMUDEZ, con CC No. 77.184.069 y T.P No. 128.665 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme a poder otorgado visible a folio 64 del expediente; doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, con CC No. 1.020.406.597 y T.P No. 222.553 del C.S. de la J, como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme a poder visible a folio 95 del expediente; doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUÉRRERO, con CC No. 77.189.616 y T.P No. 273.533 del C.S. de la J, como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme a poder visible a folio 117 del expediente y al doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, CC No. 80.849.645 y T.P No. 165.566 del C.S. de la J, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, conforme a resolución de nombramiento visible a folio 163 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>033</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA VARGAS MANTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00168-00

Observa el Despacho que a folio 240-241 del expediente, obra solicitud de Adición de la demanda admitida el 01 de agosto de 2019, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar PRUEBAS DOCUMENTALES, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes consideraciones:

*"(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)* (Subrayado Nuestro).

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la demanda por la parte demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), Providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

*"(...) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (...)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. G.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

**ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES**, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda de la siguiente forma:

"(...)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente **acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (...)**"

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la demanda fue admitida mediante Auto de fecha 01 de Agosto de 2019 (fl.213), providencia que fue notificada el día 12 de Noviembre de 2019 (fl.218-219), fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 25 días establecido en el CPACA, iniciando éste desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 19 de Diciembre de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020 (Según constancia secretarial mediante la cual se corre el Traslado de la demanda-fl 223), teniendo entonces la parte demandante plazo para presentar el escrito de reforma de la demanda hasta el 05 de Marzo de 2020; siendo presentada la solicitud adición de la demanda el día 21 de febrero de 2020 (fl. 240-241), encontrándose dentro de los términos para reformar, adicionar o aclarar la demanda, conforme a la norma y Jurisprudencia.

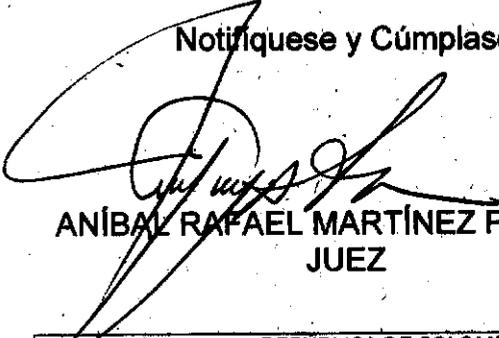
Conforme a lo anterior, esta agencia judicial accede a lo solicitado y procederá a ADMITIR la Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, no obstante que la parte demandada, LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA/POLICIA NACIONAL presento escrito de contestación de demanda el día 18 de diciembre de 2019.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la Reforma de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**  
JUEZ

J6/AMP/los

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>0577A</b>  Emilee Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,

**08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: ACCION DECUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: EDWARD USTARIZ GARCIA

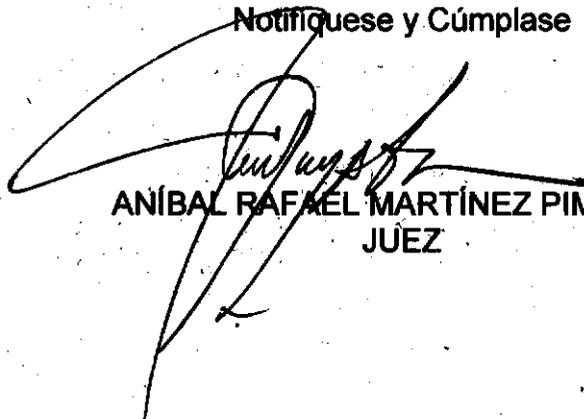
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE  
TRANSITO Y TRANSPORTE

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00436-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Tres (03) de marzo de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada de fecha Veinticuatro (24) de Enero de 2020, que negó las pretensiones de la Acción de Cumplimiento.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

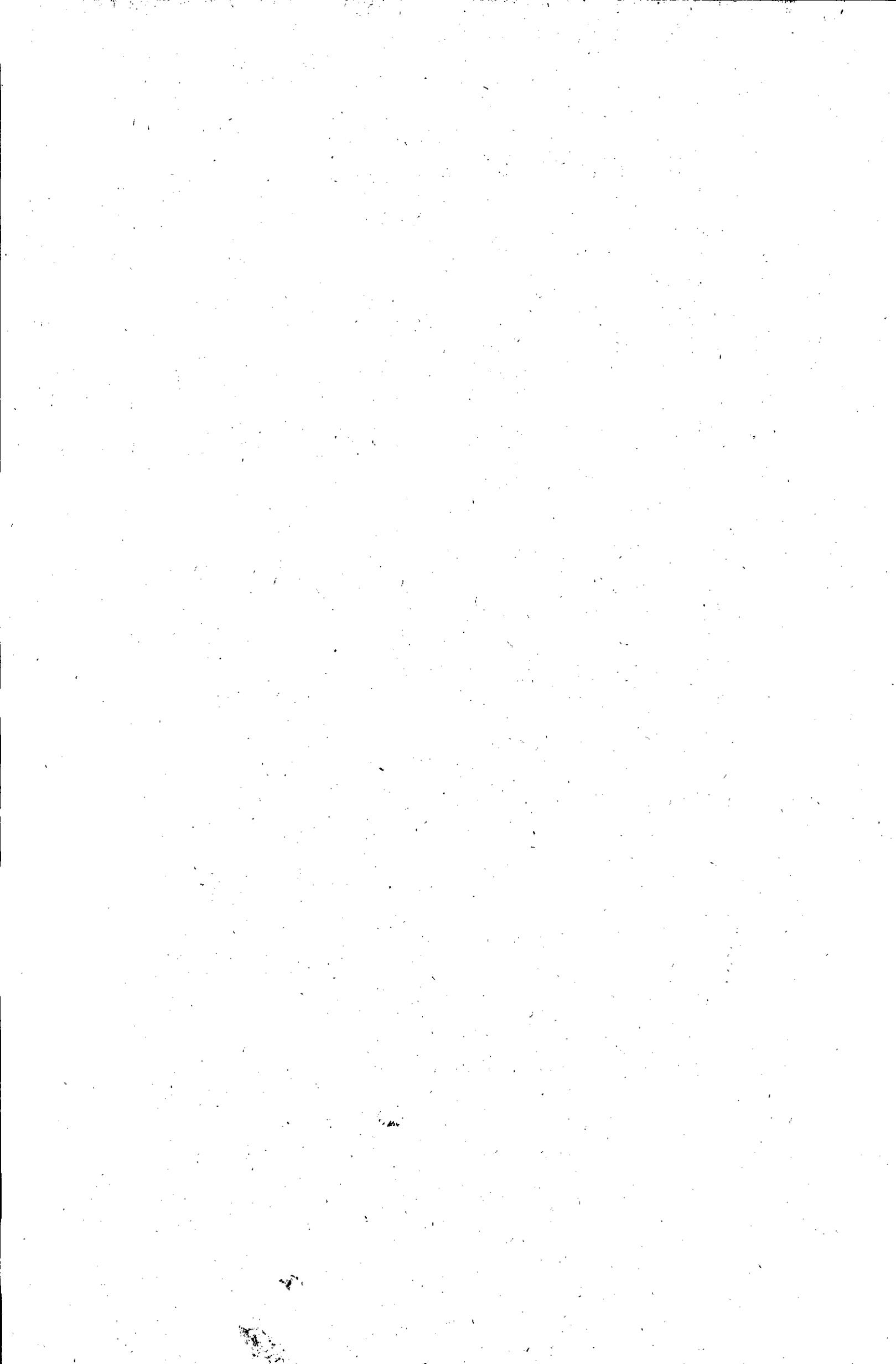
Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>09 JUL. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>033</u> .
 Emilce Quintana Rincón Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES ROMANI GOMEZ  
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00011-00

Concédase la impugnación presentada por el accionante LUIS ANDRES ROMANI GOMEZ, contra el fallo proferido el día Cuatro (4) de febrero de 2020, en consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, **09 JUL. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 133  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO